

10723 ORDEN de 23 de mayo de 1975 por la que se conceden a «Magnesitas de Rubián, S. A.», los beneficios fiscales de la Ley 152/1963.

Ilmos. Sres.: El Decreto 2568/1973, de 21 de septiembre, declaró de preferente localización industrial la zona minera de Santiago de Compostela, ampliada a su superficie por el Decreto 527/1975, de 26 de febrero, estableciendo la concesión de beneficios fiscales conforme a lo previsto en el artículo 3.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

La Orden del Ministerio de Industria de fecha 29 de abril de 1975 declara incluida dentro de dicha zona a la Empresa «Magnesitas de Rubián, S. A.», para llevar a cabo la ampliación de sus instalaciones, con derecho a los beneficios señalados en el artículo 7.º del Decreto 2568/1973, de 21 de septiembre.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en el Decreto 2568/1973, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Magnesitas de Rubián, S. A.», incluida en zona minera de preferente localización industrial y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

1. Reducción del 95 por 100 de los impuestos siguientes:

a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en la forma establecida en el artículo 66, número tres, del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

b) Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las ventas por las que se adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España, en los términos previstos en el número 3.º del artículo 35 del Reglamento del Impuesto aprobado por Decreto 3361/1971, de 23 de diciembre.

c) Derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España, y los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación, en primera instalación, a bienes de equipo de fabricación nacional.

d) Cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación.

2. Libertad de amortización durante el primer quinquenio a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca el resultado de la explotación.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por la Empresa, así como de los objetivos a que se refiere el Decreto 2568/1973, dará lugar, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2853/1964, y artículo 9.º de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios y, en su caso, al abono o reintegro de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1975.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

10724 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 23 de mayo de 1975

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	55,625	55,795
1 dólar canadiense	54,039	54,260

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

Divisas convertibles

Cambios

	Comprador		Vendedor	
1 franco francés	13,888		13,948	
1 libra esterlina	129,166		129,784	
1 franco suizo	22,345		22,459	
100 francos belgas	160,062		161,015	
1 marco alemán	23,771		23,895	
100 liras italianas	8,900		8,942	
1 florín holandés	23,139		23,258	
1 corona sueca	14,192		14,272	
1 corona danesa	10,261		10,311	
1 corona noruega	11,285		11,342	
1 marco finlandés	15,702		15,794	
100 chelines austriacos	335,090		338,151	
100 escudos portugueses	227,971		230,557	
100 yens japoneses	19,108		19,199	

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

10725 ORDEN de 11 de marzo de 1975 por la que se autoriza a «Astilleros y Construcciones, S. A.», la ocupación de terrenos de dominio público en la zona marítimo-terrestre del término municipal de Moaña (Pontevedra) para la construcción de instalaciones sanitarias.

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Señales Marítimas, con esta fecha y en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 26), ha otorgado a «Astilleros y Construcciones, S. A.», una autorización, cuyas características son las siguientes:

Provincia: Pontevedra.

Término municipal: Moaña.

Destino: Construcción de instalaciones sanitarias.

Plazo concedido: Veinte años.

Canon unitario: 7,50 pesetas por metro lineal y año, de tubería de desagüe.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 11 de marzo de 1975.—P. D., el Director general de Puertos y Señales Marítimas, Sabas Marín.

10726 ORDEN de 22 de mayo de 1975 por la que se modifica el apartado II.2 de la Orden de 29 de enero de 1971 que regula la zona de policía del embalse de Navacerrada.

Ilmo. Sr.: Teniendo presente las normas de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid para la zona afectada por el embalse de Navacerrada, y a fin de armonizar las mismas con el ordenamiento establecido en la Orden ministerial de 29 de enero de 1971 que regula la zona de policía del citado embalse, este Ministerio, teniendo presente las medidas de protección exigidas por la citada Comisión, ha acordado modificar el apartado II.2 de la citada Orden ministerial, quedando redactado en la siguiente forma:

«II.2.1. La ordenación urbanística de los terrenos limítrofes al embalse se ajustará a las prescripciones de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana o, en su caso, a las de la Ley sobre centros y zonas de interés turístico nacional.

II.2.2. En la zona de policía la densidad no podrá exceder de cinco viviendas por hectárea bruta, y, en todo caso, la ordenación deberá tener en cuenta los condicionantes del medio natural y prever los servicios a instalar, así como su mantenimiento y conservación.

II.2.3. La distancia mínima de edificación a la línea de máximo embalse excederá, como mínimo, en 10 metros a la del colector de cintura actual y su prolongación. Esta última se realizará a una distancia superior a los 100 metros de la línea de máximo embalse, y de tal forma que en cualquier caso la distancia media del colector a dicha línea de máximo embalse sea superior a 100 metros.»